



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 12, fracción II, fracción II, 54 y 66, fracción XVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y 95, fracción II de su Reglamento; someto a la consideración de la Comisión Permanente de este H. Congreso la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

II. Planteamiento del problema

El derecho humano a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En armonía con ello, la Ley de Educación de la Ciudad de México establece que corresponde al Estado garantizar el acceso, permanencia y continuidad de las personas dentro del



Sistema Educativo Nacional, pudiendo los particulares participar en la prestación de servicios educativos siempre que se sujeten a las disposiciones legales aplicables y cuenten, en su caso, con el reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

Sin embargo, en los últimos años se ha identificado la operación de instituciones educativas privadas que ofertan servicios sin cumplir plenamente con los requisitos previstos por la legislación educativa nacional, particularmente en materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE). Este fenómeno, conocido o referido bajo el término coloquial de “*escuelas patito*”, hace referencia a instituciones que operan sin el respaldo oficial correspondiente y que, a pesar de ello, ofrecen estudios, certificados o documentación académica que generan en las familias la percepción de contar con validez oficial.

Diversos medios de comunicación y especialistas han advertido que este tipo de instituciones operan en prácticamente todos los niveles educativos, desde educación básica hasta educación superior, aprovechando vacíos de información, rezagos en la cobertura educativa y la dificultad de las familias para verificar la situación jurídica de los servicios educativos ofertados. Asimismo, se ha señalado que un número considerable de instituciones privadas carecen de condiciones adecuadas de calidad educativa, infraestructura o personal académico suficiente, lo cual repercute directamente en el derecho de niñas, niños, adolescentes y jóvenes a recibir una educación de calidad¹.

La problemática relacionada con instituciones educativas sin reconocimiento de validez oficial no es ajena a la Ciudad de México. Diversos reportajes periodísticos han documentado la operación de servicios educativos irregulares que, ante el fortalecimiento de mecanismos de supervisión administrativa, modifican constantemente sus modalidades de operación para dificultar su fiscalización por parte de la autoridad. Entre dichas prácticas se encuentra el abandono de inmuebles físicos para operar mediante esquemas itinerantes, servicios “a domicilio” o mecanismos digitales de captación de alumnado.

¹ Estrada, D. (19 de julio de 2024). Escuelas de manejo patito en CDMX se las arreglan para seguir operando. El Sol de México. Disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/escuelas-de-manejo-patito-en-cdmx-se-las-reglan-para-seguir-operando-12270347.html>.



Aunado a ello, se ha advertido que muchas de estas instituciones utilizan principalmente redes sociales, páginas web y plataformas digitales como mecanismos de promoción y contratación de servicios educativos, realizando cobros mediante transferencias electrónicas o pagos en efectivo sin emitir comprobantes fiscales o documentación contractual suficiente, lo cual coloca a las personas usuarias en un estado de vulnerabilidad jurídica frente a posibles incumplimientos.

De igual forma, se ha identificado que algunos prestadores de servicios recurren a mecanismos de simulación para aparentar cumplimiento normativo frente a las personas usuarias, utilizando publicidad ambigua, referencias a convenios académicos en el extranjero o información institucional poco clara respecto de la validez oficial de los estudios impartidos. Particularmente, autoridades educativas de otras entidades federativas han emitido alertas públicas respecto de establecimientos que operan bajo esquemas denominados “escuelas sombrilla”, “escuelas creativas” o programas de “homeschooling”, los cuales ofertan estudios vinculados con documentación emitida en el extranjero pese a carecer de incorporación al Sistema Educativo Nacional².

Las consecuencias derivadas de esta problemática pueden resultar particularmente graves para las y los estudiantes. La principal afectación consiste en la imposibilidad de obtener documentos con validez oficial, tales como certificados, títulos o cédulas profesionales, limitando con ello la continuidad académica, el acceso al mercado laboral y el ejercicio profesional en áreas reguladas. Asimismo, la falta de reconocimiento oficial impide, en muchos casos, la realización de equivalencias y revalidaciones, obligando al alumnado a reiniciar total o parcialmente sus estudios en instituciones legalmente reconocidas.

Estas circunstancias generan no solo afectaciones académicas y económicas para las familias, quienes destinan recursos considerables al pago de colegiaturas, materiales y demás servicios educativos, sino también consecuencias emocionales para niñas, niños y adolescentes, derivadas de la incertidumbre respecto de la validez de sus estudios y de la posibilidad de continuar oportunamente su trayectoria educativa.

² Nava, S. (17 de febrero de 2025). Una de las mayores estafas educativas: escuelas patito en México. Meganoticias. Disponible en: <https://www.meganoticias.mx/cdmx/noticia/una-de-las-mayores-estafas-educativas-escuelas-patito-en-mexico/595814>.



Aunado a lo anterior, el fenómeno de prestación irregular de servicios educativos ha comenzado a ser atendido desde una perspectiva penal en otras entidades federativas cuyas legislaciones contemplan el delito de impartición ilícita de educación, estableciendo sanciones para quienes presten servicios educativos sin cumplir con las disposiciones legales aplicables. Por ejemplo, así está previsto en el artículo 148 Ter del Código Penal del Estado de México. Lo anterior refleja la relevancia y actualidad de la problemática, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos preventivos y de transparencia en la materia.

Frente a este contexto, es necesario robustecer el contenido del artículo 82 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, con el objetivo de establecer obligaciones de información más claras, eficaces y verificables para los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, privilegiando en todo momento el derecho a la información, la certeza jurídica, la protección de la economía familiar y el interés superior de la niñez.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica.

IV. Argumentación de la Propuesta

El **objetivo de la presente iniciativa** es fortalecer las obligaciones de información y transparencia previstas en el artículo 82 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, a efecto de garantizar que las madres, padres de familia, tutores y estudiantes mayores de edad cuenten con información clara, suficiente y verificable respecto de los estudios impartidos sin reconocimiento de validez oficial.

Actualmente, el texto vigente del artículo 82 solo establece que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán “mencionarlo” en su correspondiente documentación y publicidad. Sin embargo, dicha redacción resulta insuficiente para garantizar que la información sea efectivamente conocida y comprendida por las personas usuarias de los servicios educativos, pues no



establece parámetros mínimos sobre la forma, claridad, visibilidad o alcance con que dicha circunstancia debe comunicarse.

En la práctica, esta ambigüedad normativa ha permitido que diversas instituciones incluyan avisos poco visibles, redactados en términos técnicos o ubicados en espacios de difícil identificación, particularmente en contratos, sitios web, plataformas electrónicas, redes sociales y materiales promocionales, generando confusión respecto de la situación jurídica de los estudios impartidos.

Por ello, la presente reforma propone sustituir el deber genérico de “mencionar” por la obligación de indicar la ausencia de reconocimiento de validez oficial de manera “expresa, clara, visible y legible”, estableciendo así un estándar normativo objetivo que fortalezca el derecho a la información y la certeza jurídica de las personas usuarias de servicios educativos.

Asimismo, la iniciativa amplía los medios en los que deberá difundirse dicha información, incorporando expresamente la documentación oficial, publicidad, propaganda, medios digitales, plataformas electrónicas e información institucional. Esta modificación responde a la realidad actual, en la que gran parte de la promoción y captación del alumnado se realiza mediante herramientas digitales y redes sociales, espacios donde frecuentemente se omite o minimiza información esencial sobre la validez oficial de los estudios ofertados.

De igual forma, se propone establecer la obligación de informar por escrito y de manera previa a la inscripción o reinscripción que los estudios impartidos carecen de reconocimiento de validez oficial, debiendo además recabarse constancia de recibido. Esta medida resulta fundamental para garantizar que las madres, padres de familia, tutores o educandos mayores de edad tengan pleno conocimiento de dicha circunstancia antes de realizar cualquier pago o asumir compromisos económicos relacionados con la prestación del servicio educativo.

La incorporación de una constancia de recibido también fortalece la seguridad jurídica, al generar un mecanismo objetivo de acreditación sobre el cumplimiento de la obligación informativa por parte de las instituciones educativas, evitando controversias posteriores respecto de si la información fue o no comunicada adecuadamente.



Por otra parte, la prohibición expresa de presentar información ambigua, engañosa o que induzca a error respecto de la validez oficial de los estudios impartidos constituye una medida necesaria para prevenir prácticas que puedan generar falsas expectativas académicas en perjuicio de las familias y del alumnado.

La reforma propuesta se encuentra igualmente alineada con el principio de interés superior de la niñez, ya que busca proteger la continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes, evitando que cursen estudios cuya falta de reconocimiento oficial pueda afectar posteriormente su permanencia, tránsito o conclusión dentro del Sistema Educativo Nacional.

Finalmente, esta iniciativa fortalece el marco normativo local en materia de transparencia educativa y protección del derecho a la información, contribuyendo a prevenir afectaciones académicas, emocionales y económicas derivadas de la contratación de servicios educativos cuyos estudios carecen de reconocimiento de validez oficial.

V. Impacto Presupuestal

No se tiene contemplado un impacto presupuestal específico.

VI. Fundamentación

Formalmente, la presente iniciativa con proyecto de decreto se somete a consideración de esta Soberanía con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 29, apartado A, numeral 1, y apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México. De igual forma, se sustenta en los artículos 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y en los artículos 2, fracción XXI; 5, fracción I; y 95, fracción II, de su Reglamento, disposiciones que reconocen expresamente la facultad de las y los



diputados para presentar iniciativas de ley y decretos en materias de competencia local.

Ahora bien, la presente iniciativa se sustenta y fundamenta en un sólido bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que reconoce el derecho humano a la educación, el derecho a la información, la certeza jurídica y la obligación del Estado de garantizar que los servicios educativos impartidos por particulares se desarrollen conforme a las disposiciones previstas por el Sistema Educativo Nacional.

En primer término, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce en su artículo 3º “el derecho a la educación que tiene toda persona y que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, son los responsables de impartirla y garantizarla, desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y hasta la educación superior”. En consecuencia, el Estado no sólo tiene la obligación de garantizar el acceso a la educación, sino también de generar condiciones de certeza, transparencia y legalidad respecto de los servicios educativos ofertados a la población.

Asimismo, el propio artículo 3º constitucional, en su fracción VI, establece que “la educación ... puede ser impartida por particulares en los términos que establezca la ley, siendo el Estado quien otorgue y retire el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares”. De esta manera, el reconocimiento de validez oficial de estudios constituye una facultad exclusiva de la autoridad educativa y un elemento indispensable para garantizar que los estudios impartidos por instituciones particulares produzcan efectos académicos y jurídicos dentro del Sistema Educativo Nacional.

En concordancia con lo anterior, la **Ley General de Educación** establece obligaciones específicas en materia de transparencia e información para los particulares que prestan servicios educativos. Particularmente, el artículo 146 dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial “deberán indicar, tanto en la documentación que expidan como en su publicidad, una leyenda donde se indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió”.



Por su parte, el artículo 150 de la propia Ley General de Educación establece que “cuando los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios y no cuenten con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo también en su correspondiente documentación y publicidad”. No obstante, si bien la legislación general reconoce ya una obligación informativa mínima, la experiencia práctica ha evidenciado que el término “mencionarlo” resulta insuficiente para garantizar que las personas usuarias de servicios educativos reciban información clara, visible, comprensible y efectiva respecto de la situación jurídica de los estudios ofertados.

Precisamente por ello, la presente iniciativa propone robustecer el contenido del artículo 82 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, estableciendo que la falta de reconocimiento de validez oficial deberá indicarse de manera “expresa, clara, visible y legible” en toda documentación oficial, publicidad, propaganda, medios digitales, plataformas electrónicas e información institucional, además de establecer la obligación de informar por escrito y de manera previa a la inscripción o reinscripción a las madres, padres de familia, tutores o educandos mayores de edad.

La reforma también encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La **Convención sobre los Derechos del Niño** y otros instrumentos convencionales “buscan resguardar su ejercicio pleno, y donde se establece que todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades”. De igual forma, el derecho a la educación ha sido reconocido como “uno de los derechos humanos fundamentales, incluido no solo en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también en otros instrumentos internacionales de derechos humanos”.

En este sentido, garantizar transparencia respecto de la validez oficial de los estudios constituye una condición indispensable para proteger efectivamente el derecho a la educación, evitando que niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad cursen estudios cuya situación jurídica pueda afectar posteriormente su continuidad académica, su incorporación al mercado laboral o el ejercicio profesional.

De igual manera, la presente iniciativa encuentra fundamento en el artículo 1º constitucional, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo esta lógica, el deber de información clara y verificable en la prestación de servicios educativos constituye una medida razonable y proporcional orientada a proteger el derecho a la educación, la certeza jurídica y la protección de la economía familiar.

A nivel local, la **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce el derecho humano a la educación y establece obligaciones reforzadas para las autoridades locales en materia de acceso, permanencia y continuidad educativa. Asimismo, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos bajo el principio de interés superior de la niñez, sin que ello excluya la obligación del Estado de proteger también los derechos de estudiantes mayores de edad que participan en procesos de formación académica.

La incorporación de medios digitales, plataformas electrónicas e información institucional dentro del contenido de la reforma responde igualmente a la evolución actual de los mecanismos de promoción y contratación de servicios educativos, particularmente en un contexto donde gran parte de la publicidad institucional se desarrolla a través de internet y redes sociales. Por ello, las obligaciones de transparencia previstas en la ley deben extenderse a todos los canales mediante los cuales las instituciones educativas captan alumnado o difunden información académica.

Asimismo, la obligación de informar por escrito y recabar constancia de recibido fortalece la certeza jurídica tanto para las personas usuarias como para la propia autoridad educativa, al establecer mecanismos objetivos de acreditación sobre el cumplimiento de las obligaciones informativas previstas en la ley.

Por todas las razones y argumentos vertidos en el presente apartado, la presente propuesta de reforma cuenta con una sólida fundamentación constitucional, convencional y legal orientada a fortalecer el derecho a la educación, el derecho a la información, la certeza jurídica y la protección de las personas usuarias de servicios educativos dentro de la Ciudad de México.



VII. Denominación del proyecto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

VIII. Ordenamiento a Modificar

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 82. Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Educación Superior.	Artículo 82. Los particulares que, en el ámbito de competencia de la Ciudad de México, presten servicios educativos por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán indicarlo de manera expresa, clara, visible y legible en toda su documentación académica, administrativa, contractual, informativa o promocional, publicidad, propaganda, medios digitales, plataformas electrónicas e información institucional, en términos de lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Educación Superior. De igual forma, deberán informar por escrito y de manera previa a la inscripción o reinscripción a las madres, padres de familia, personas tutoras, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia o, en su caso, estudiantes mayores de edad, que los estudios impartidos carecen de reconocimiento de validez oficial, debiendo recabar constancia de



CLAUDIA
MONTES DE OCA
DIPUTADA

	recibido. Dicha constancia deberá contener, cuando menos, la identificación del programa o servicio educativo ofertado, la manifestación expresa de que carece de reconocimiento de validez oficial, fecha de entrega y firma autógrafa o electrónica de quien recibe la información. La advertencia sobre la ausencia de reconocimiento de validez oficial deberá realizarse antes de cualquier pago, inscripción, reinscripción, contratación o aceptación de términos relacionados con la prestación del servicio educativo. En ningún caso la información a que se refiere este artículo podrá presentarse de manera ambigua, engañosa o que induzca a error respecto de la validez oficial de los estudios impartidos.
--	---

IX. Texto Normativo Propuesto

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 82 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 82. Los particulares que, en el ámbito de competencia de la Ciudad de México, presten servicios educativos por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán indicarlo de manera expresa, clara, visible y legible en toda su documentación académica, administrativa, contractual, informativa o promocional, publicidad, propaganda, medios digitales, plataformas electrónicas e información institucional, en términos de lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Educación Superior.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

De igual forma, deberán informar por escrito y de manera previa a la inscripción o reinscripción a las madres, padres de familia, personas tutoras, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia o, en su caso, estudiantes mayores de edad, que los estudios impartidos carecen de reconocimiento de validez oficial, debiendo recabar constancia de recibido.

Dicha constancia deberá contener, cuando menos, la identificación del programa o servicio educativo ofertado, la manifestación expresa de que carece de reconocimiento de validez oficial, fecha de entrega y firma autógrafa o electrónica de quien recibe la información.

La advertencia sobre la ausencia de reconocimiento de validez oficial deberá realizarse antes de cualquier pago, inscripción, reinscripción, contratación o aceptación de términos relacionados con la prestación del servicio educativo.

En ningún caso la información a que se refiere este artículo podrá presentarse de manera ambigua, engañosa o que induzca a error respecto de la validez oficial de los estudios impartidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial deberán adecuar sus medios digitales, plataformas electrónicas e información institucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Tratándose de documentación administrativa, contractual o material impreso, contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales.

Dado en la Ciudad de México, el 24 de junio de 2026

Claudia Montes De Oca Del Olmo
DIPUTADA

Certificado de firma		18/06/2026 13:32
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 6A34478A69009F50EA5AA9D4 Nombre y extensión: IN-2026.06.24 Ref. Ley Educación v. Fraude Educativo.pdf Descripción: Cantidad de páginas: 3 Estado: Firmado Firmantes: 1 Huella digital del contenido del documento original: 4f580c3c08b5b35b01336e2f58c2f74f68d8984eb9a34379fc5a19408d5fbb88 Huella digital del contenido del documento firmado: c65aec87875300da50431828a06a7ff9e8f15f2ec7d673be8ef766d4bf580acf		Nombre: Claudia Montes De Oca Del Olmo Compañía: SR LUZ SA DE CV Correo electrónico: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Dirección IP: 85.245.163.80 Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 18/06/2026 13:31

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 18/06/2026 19:32:09 UTC (18/06/2026 13:32:09 Hora local de la Ciudad de México) Nombre y extensión: f5cd4282-65e4-424d-b1d6-cfc4f31e8387.cons Huella digital contenida en la constancia: c65aec87875300da50431828a06a7ff9e8f15f2ec7d673be8ef766d4bf580acf	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V. Certificado PSC válido desde: 2017-07-19 Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Claudia Montes De Oca Del Olmo		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: SR LUZ SA DE CV Método de notificación: Correo Correo: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 6A3447B3636CB13F1268DCC5 IP: 85.245.163.80 Firma con texto Claudia Montes De Oca Del Olmo	Enviado: 18/06/2026 13:31:26 Aceptó Aviso de Privacidad: 18/06/2026 13:32:03 Visto: 18/06/2026 13:32:03 Confirmado: 18/06/2026 13:32:03.732 Firmado: 18/06/2026 13:32:03.733

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

